

AUTO N. 07506
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1549 del 23 de noviembre de 1999**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, otorgó concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo con código pz-01-0025, con coordenadas N= 116.712.621m; E= 105.579.628m, ubicado en la calle 170 No. 14-39 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C., a la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, con Nit. 860.006-657-6, por un término de cinco (05) años.

Que el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la **Resolución No. 1549 del 23 de noviembre de 1999**, fue prorrogado por esta Secretaría sucesivamente por intermedio de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006**, **Resolución No. 2498 de 28 de agosto de 2007**, **Resolución No. 6984 del 27 de diciembre de 2011** y **Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017**.

Que por intermedio del radicado 2022ER01578 de 6 de enero de 2022, la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, remitió el consumo de agua subterránea del pozo del periodo comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2021 y copia de los radicados de los consumos de enero a septiembre de 2021, así como también el certificado de calibración del medidor.

Que con posterioridad con el propósito de hacer seguimiento y control a la concesión de aguas subterráneas otorgada, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 17 de marzo de 2022 al pozo profundo con código

pz-01-0025, con coordenadas N= 116.712.621m; E= 105.579.628m, ubicado en la calle 170 No. 14-39 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el radicado 2022ER01578 de 6 de enero de 2022, así como los hallazgos de la visita técnica del 17 de marzo de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 04660 de 28 de abril de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO																
	No																
<p><i>El comportamiento que ha tenido el usuario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en los Conceptos Técnicos No. 04314 de 16/04/2018 (2018IE81215), 06281 del 11/05/2020 (2020IE80718), 15612 del 21/12/2021 (2021IE283511).</i></p> <p>Tabla No. 10 Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>VIGENICA</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>2</td> <td>No</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>3</td> <td>No</td> <td>Todos</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>4</td> <td>No</td> <td>Todos</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>A la fecha de la visita técnica el usuario no ha remitido las caracterizaciones correspondientes al segundo, tercer y cuarto año, para el caso del quinto año el usuario todavía cuenta con tiempo para presentar la caracterización. (hasta agosto de 2022)</i></p>		AÑO	VIGENICA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES	2019	2	No	Todos	2020	3	No	Todos	2021	4	No	Todos
AÑO	VIGENICA	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES														
2019	2	No	Todos														
2020	3	No	Todos														
2021	4	No	Todos														
LEY 373 DEL 06/06/1997 “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua”	CUMPLIMIENTO																
PUEAA	No																
<p><i>El usuario cuenta con el PUEAA allegado mediante Radicado No. 2016ER181508 de 18/10/2016 y mediante Radicado No. 2020ER101327 del 18/06/2020 allega los ajustes, sin embargo no ha remitido la actualización del programa.</i></p>																	

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

6.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

<p>RESOLUCIÓN No. 01341 DEL 21/06/2017 (2017EE114834) "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"</p>	<p>CUMPLIMIENTO O NO</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - La entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA identificada con NIT. 860.006-657-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>No</p>
<p>2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.</p>	<p>No</p>
<p>PARAGRAFO. – Se requiere que la entidad sin ánimo de lucro denominada COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA identificada con NIT. 860.006-657-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8 - 41 en la localidad de Usaquén, donde se localiza el pozo identificado con el código – pz-01-0025, para que en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las actividades de ajustar el pago por concepto de evaluación, calibrar el medidor, realizar la prueba de bombeo a caudal constante, realizar el aforo de caudal del pozo saltante en época de invierno y verano, presentar el PUEAA.</p> <p><i>Mediante Concepto Técnico No. 06281 del 11/05/2020 (2020IE80718), se evalúa este numeral, ya que el usuario debía remitir en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de la resolución, para el cual se registra que no da cumplimiento a lo solicitada, por ende, se remite requerimiento con oficio No. 2018EE207702 de 05/09/2018. Mediante Concepto Técnico No.06281 del 11/05/2020, se establece que no da cumplimiento al oficio No. 2018EE207702 de 05/09/2018 ya que no remitió la información requerida.</i></p>	

a. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-1999-04 y en el sistema de información FOREST, se observa el Oficio No. 2021EE286123 de 24/12/2021 de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico No. 15612 del 21/12/2021 (2021IE283511).

Oficio No. 2021EE286123 de 24/12/2021	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Remitir los informes correspondientes a la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice; para las vigencias 2019 y 2020.	No
El usuario no remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea.	
Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica es necesario que el usuario realice la instalación del medidor lo más cercano a la boca del pozo, esto con el fin de evitar fallas en la cuantificación del agua; ya que el dispositivo de medición se encuentra instalado posterior a la planta de tratamiento y al tanque de almacenamiento.	No
El día de la visita técnica del 17/03/2022, se evidenció que si bien se instala el medidor cerca de la planta de tratamiento y del pozo pz-01-0025, este se encuentra después de las bandejas de aireación, por lo tanto, se requerirá que se instale el dispositivo antes de estas unidades lo más cercano al pozo.	

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 17/03/2022 al pozo identificado con código pz-01-0025, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 01341 del 21/06/2017 (2017EE114834), notificada el 23/08/2017 y ejecutoriada el 31/08/2017, con fecha de vencimiento el 30/08/2022.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, El usuario no ha remitido las caracterizaciones de agua subterránea correspondientes al segundo, tercer y cuarto año de la concesión NO CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, Mediante Radicado No. 2016ER181508 de 18/10/2016 el usuario allega el PUEAA, y mediante Radicado No. 2020ER101327 del 18/06/2020 allega los ajustes, sin embargo, no ha remitido la actualización del programa del cuarto año de la concesión NO CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 01341 DEL 21/06/2017 (2017EE114834) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p> <p><u>Artículo Segundo:</u> <u>Numeral 2:</u> El usuario no ha remitido las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021. NO CUMPLE</p>	

*Parágrafo: Mediante Concepto Técnico No.06281 del 11/05/2020 (2020IE80718), se establece que el usuario no cumple ya que no remitió en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de la resolución la información requerida, por ende, se remite el oficio No. 2018EE207702 de 05/09/2018. Mediante Concepto Técnico No.06281 del 11/05/2020, se establece que no da cumplimiento al oficio de requerimiento No. 2018EE207702 de 05/09/2018 ya que no remitió la información requerida. **NO CUMPLE***

*Oficio No. 2020EE82175 de 13/05/2020, el usuario no remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea, sumado a esto el día de la visita técnica del 17/03/2022, se evidenció que si bien se instala el medidor cerca de la planta de tratamiento y del pozo pz-01-0025, este se encuentra después de las bandejas de aireación, por lo tanto, se requerirá que se instale el dispositivo antes de estas unidades lo más cercano al pozo. **NO CUMPLE.***

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04660 de 28 de abril de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997** “Por la fijan tasas de aprovechamiento de aguas subterráneas”

ARTICULO CUARTO: Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A. información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoniaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria

- **Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017** “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA** identificada con NIT. 860.006-657-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

2. *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*

PARAGRAFO.- *Se requiere que la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA- PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA** identificada con NIT. 860.006-657-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8 - 41 en la localidad de Usaquén, donde se localiza el pozo identificado con el código – pz-01-0025, para que en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:*

- *Ajustar el pago por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas por un valor total de **\$2.437.353**.*
- *Calibrar del medidor instalado en el pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.*
- *Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:*
 - a) *El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.*
 - b) *Adicionalmente la prueba debe contar por lo menos con un pozo de observación; el cual, estará en cercanías de las instalaciones del colegio*
 - c) *La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.*
 - d) *Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba*
 - e) *Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico*
- *Realizar un aforo del caudal saltante por lo menos dos veces al día (mañana y tarde) durante un mes en época de invierno y otro en verano con el fin de tener una mayor certeza de cuál puede ser el volumen real que brota de forma natural del pozo pz-01-0025. El sistema que se vaya a implementar para realizar el aforo del caudal saltante así como la forma de medición y el personal que realizará dicha labor deberán ser presentados a través de un informe para que sea avalado y autorizado el inicio de la actividad.*
- *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*

- a) *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
 - b) *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
 - c) *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*

 - d) *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
 - e) *Descripción del programa de uso eficiente del agua (Indicadores de eficiencia - Cronograma quinquenal)*
- **Ley 373 de 6 de junio de 1997** “por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”

Artículo 11o.- *Actualización de información. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:*

- a. *Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. *Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. *Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. *Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e. *Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. *Número de usuarios del sistema;*
- g. *Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. *Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. *Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. *Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. *Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. *Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. *Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.*

Parágrafo 1o. *Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.*

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 04660 de 28 de abril de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, con Nit. 860.006-657-6, como titular de la concesión de aguas de subterráneas otorgada sobre el pozo con código pz-01-0025, con coordenadas N= 116.712.621m; E= 105.579.628m, ubicado en la calle 170 No. 14-39 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C., toda vez que:

- No remitió las caracterizaciones de aguas subterráneas correspondientes al segundo, tercer y cuarto año de la concesión otorgada.

- No remitió la actualización del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA= del cuarto año de la concesión de aguas subterráneas.
- No remitió las caracterizaciones fisicoquímicas y bacteriológicas de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021.
- No demostró dentro del término establecido de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de la **Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017**, el cumplimiento de las siguientes actividades:
 - *Ajustar el pago por concepto de evaluación de prórroga de concesión de aguas subterráneas por un valor total de \$2.437.353.*
 - *Calibrar del medidor instalado en el pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.*
 - *Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:*
 - f) *El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.*
 - g) *Adicionalmente la prueba debe contar por lo menos con un pozo de observación; el cual, estará en cercanías de las instalaciones del colegio*
 - h) *La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.*
 - i) *Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba*
 - j) *Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico*
 - *Realizar un aforo del caudal saltante por lo menos dos veces al día (mañana y tarde) durante un mes en época de invierno y otro en verano con el fin de tener una mayor certeza de cuál puede ser el volumen real que brota de forma natural del pozo pz-01-0025. El sistema que se vaya a implementar para realizar el aforo del caudal saltante así como la forma de medición y el personal que realizará dicha labor deberán ser presentados a través de un informe para que sea avalado y autorizado el inicio de la actividad.*
 - *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*
 - f) *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
 - g) *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
 - h) *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
 - i) *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*

- j) *Descripción del programa de uso eficiente del agua (Indicadores de eficiencia - Cronograma quinquenal)*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, con Nit. 860.006-657-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, con Nit. 860.006-657-6, como titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la **Resolución No. 1549 del 23 de noviembre de 1999** y prorrogada mediante la **Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006**, **Resolución No. 2498 de 28 de agosto de 2007**, **Resolución No. 6984 del 27 de diciembre de 2011** y **Resolución No. 01341 de 21 de junio de 2017**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA**, con Nit. 860.006-657-6, en la carrera 1 E No. 72 A - 99 de Bogotá D.C. y en la calle 170 No. 14-39 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-4227, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/11/2022

Expediente: SDA-08-2022-4227